

con la clausura por un tiempo de hasta dos años, y la revocación de su licencia de funcionamiento.

CUARTO: Una vez iniciado el procedimiento sancionador por la presunta comisión de una falta grave, cabrá como medida provisional la clausura preventiva del establecimiento, si se aprecia la concurrencia de incumplimiento grave de las normas de tranquilidad de personas y vecinos.

QUINTO: El expediente será instruido por la Letrada de la Asesoría Jurídica, M<sup>a</sup> Eugenia Hernández Parra, pudiendo promoverse su recusación de acuerdo al régimen contenido en el artículo 29 LRJPAC. El órgano competente para iniciar el expediente será la Gerente (artículo 24.1.r) del Estatuto de la Gerencia de Urbanismo, siendo la Presidencia el órgano que deberá resolver, de acuerdo al contenido de los artículos 29.2 Ley 13/1999, de 15 de diciembre y 39 del decreto 165/2003, de 17 de junio y artículo 22.k) del Estatuto de la Gerencia.

SEXTO: Conceder a la interesada un plazo de QUINCE (15) DIAS a fin de que pueda presentar cuantas alegaciones y documentación estime oportunas, conforme establece el artículo 16.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

SEPTIMO: De acuerdo a lo prevenido por el artículo 13.2 RD 1398/1993, de 4 de agosto, de no verificarse la presentación de alegaciones en el plazo previsto en el punto anterior, la iniciación del expediente sancionador podrá ser considerada propuesta de resolución del procedimiento, con los efectos previstos en los artículos 18 y 19 de la misma norma reglamentaria.

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 52.2 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, la resolución deberá adoptarse y notificarse a los interesados en el plazo de doce meses desde la fecha del acuerdo de iniciación. La falta de resolución expresa en el plazo establecido determinará la caducidad del procedimiento, debiendo declararse mediante resolución expresa (artículo 52.3).

El presente Expediente queda a disposición del interesado en las dependencias de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excelentísimo Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda sitas en Calle Baños nº 8.

EL SECRETARIO GENERAL.- Fdo.: Manuel Tirado Márquez. Nº 6.669

**AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE**

JUAN CARLOS RUZ BOIX, ALCALDE-PRESIDENTE DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE (CADIZ)

HACESABER: Que el Ilustre Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día veinte de noviembre de 2014, aprobó provisionalmente la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE PUESTOS DE VENTA EN EL MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS.**

Que se publicó el oportuno anuncio de exposición al público en el Boletín Oficial de la Provincia nº 242, de fecha 19 de diciembre de dos mil catorce.

Dado el departamento de Intervención no tiene constancia de la presentación de alegaciones contra el presente expediente, se entienden definitivamente aprobadas dichas imitaciones y modificaciones, en cumplimiento del artículo 17.3 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, publicándose a continuación el texto de las mismas: Artículo 1 FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Utilización de Puestos de Venta en el Mercado Municipal de Abastos", que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

**Artículo 2 HECHO IMPONIBLE**

1. El hecho imponible de la Tasa, estará constituido por la utilización del dominio público local en régimen de concesión y por razón de la reserva de espacio para instalar y ocupar puestos en el Mercado Municipal de Abastos.

2. Los sujetos pasivos deberán cumplir la normativa reguladora en materia de manipulación de alimentos, abastos, comprobación de pesas y medidas, comercio minorista y análogo.

**Artículo 3 SUJETOS PASIVOS**

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de los puestos, bancas, tiendas y establecimientos en general, dedicados a expender productos alimentarios y otros autorizados en los Mercados Municipales de Abastos de San Roque.

**Artículo 4 RESPONSABILIDADES**

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria

**Artículo 5 CUOTA TRIBUTARIA**

La cuota viene fijada de la siguiente forma:

**CASCO BARRIADAS**

|                                       |                    |                    |
|---------------------------------------|--------------------|--------------------|
| a) Venta de carne .....               | 132,5 euros/ml/año | 97,5 euros/ml/año. |
| b) Venta de pescado .....             | 106 euros/ml/año   | 79,5 euros/ml/año. |
| c) Venta de frutas y hortalizas ..... | 106 euros/ml/año   | 79,5 euros/ml/año. |
| d) Venta de comestibles .....         | 53 euros/ml/año    | 40,3 euros/ml/año. |
| e) Venta de despojos .....            | 53 euros/ml/año    | 40,3 euros/ml/año. |
| f) Venta de otros productos .....     | 53 euros/ml/año    | 40,3 euros/ml/año. |
| g) Cafetería .....                    | 106 euros/ml/año   | 79,5 euros/ml/año. |

Puestos fuera del recinto de la Plaza de Abastos Municipal 1,6 euros/ml/año.

**Artículo 6 EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

**Artículo 8 DEVENGOS**

1.- La Tasa se devenga naciendo la obligación de contribuir, por la adjudicación o autorización de uso de los puestos y servicios del mercado, y por la ocupación o utilización de los mismos.

2.- Para los periodos sucesivos al inicial la Tasa se devenga el 1 de enero de cada año. En los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, la cuota se prorrateará por semestres naturales

**Artículo 9 GESTION Y RECAUDACION**

1.- Las personas interesadas en la obtención de licencias para la ocupación de puestos, presentarán en el Ayuntamiento su solicitud, especificando en la misma el género de producto que constituirá el objeto de su actividad, quien resolverá a la vista de las peticiones formuladas. Si las peticiones fueran superiores al número de puestos disponibles, se procederá a la celebración de subastas para la adjudicación

2.- Las adjudicaciones de puestos en el Mercado Municipal de Abastos tendrán carácter de concesión, pudiendo, por lo tanto, el Ayuntamiento declararlas suspensas temporalmente o bien declarar la caducidad de las mismas en aquellos casos en que así lo aconseje para la buena marcha de los servicios. Estas concesiones tendrán carácter personal e intransferible, y en consecuencia, no podrán los interesados concederlos o traspasarlos sin permiso del Ayuntamiento

3.- La tasa se liquidará por semestres naturales y deberá ingresarse en los plazos establecidos por el Ayuntamiento o, en su defecto en el señalado en el artículo 62.3 de la Ley General Tributaria para los tributos de notificación colectiva o periódica

**Artículo 9 INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICION FINAL**

Esta ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

San Roque a 2 de febrero de 2015. EL ALCALDE. Fdo.: Juan Carlos Ruiz Boix. Nº 6.670

**AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE**

JUAN CARLOS RUZ BOIX, ALCALDE-PRESIDENTE DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE (CADIZ)

HACESABER: Que el Ilustre Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día veinte de noviembre de 2014, aprobó provisionalmente la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES, O RECREO, SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS AMBULANTES.**

Que se publicó el oportuno anuncio de exposición al público en el Boletín Oficial de la Provincia nº 242, de fecha 19 de diciembre de dos mil catorce.

Dado el departamento de Intervención no tiene constancia de la presentación de alegaciones contra el presente expediente, se entienden definitivamente aprobadas dichas imitaciones y modificaciones, en cumplimiento del artículo 17.3 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, publicándose a continuación el texto de las mismas: Artículo 1 Fundamento y régimen

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulante que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a los prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2004.

**Artículo 2. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de este tributo la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la instalación en el mismo de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes, se cuente o no con la necesaria autorización

**Artículo 3. Sujetos pasivos**

Serán sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que aprovechen especialmente en beneficio particular el dominio público local.

**Artículo 4. Responsables**

Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5. Cuota tributaria**

1.- La cuantía de la Tasa regulada en la presente ordenanza será la resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente